

**La acción sobre división de bienes no constituye perturbación y no da mérito en ningún caso al interdicto de amparo. (1)**

*Juicio seguido por doña Agustina Arias con don Nicolás Belleza, sobre amparo en posesión.—De Lima.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 14 de mayo de 1909.*

Autos y vistos: y considerando: que según aparece de la esquila de fojas 1 y copias certificadas de fojas 8, fojas 9 y fojas 12, don Nicolás Belleza, como heredero de don José M. Belleza, ha adquirido judicialmente, con arreglo á las formalidades legales, la casa de la calle de Buenos Aires del pueblo de Pachacamac, á que se refiere doña Agustina Arias en su interdicto posesorio de fojas 2: que este derecho se halla plenamente acreditado con las declaraciones de los testigos, corrientes de fojas 27 á fojas 31, que no discrepan en lo menor en sus dichos: que la prueba de la demandante no arroja mérito alguno en su favor, dada la calidad de los hechos en que funda su demanda y muy especialmente no se ha acreditado el punto esencial y físico de la perturbación que invoca. Por tales motivos: declárase sin lugar el interdicto de amparo de posesión de la casa de Buenos Aires del pueblo de Pacha-

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 104 del tomo IV de esta colección.

camac, interpuesto por doña Agustina Arias en el citado recurso de fojas 2. Hágase saber.

*Granda.*

Ante mí.—*J. Aníbal Solano.*

-----  
AUTO DE VISTA

*Lima, 31 de diciembre de 1909.*

Vistos: confirmaron el auto apelado de fojas 45 vuelta, su fecha 14 de mayo último, por el que se declara sin lugar el interdicto de amparo en posesión, interpuesto por doña Agustina Arias en su escrito de fojas 2; y los devolvieron; debiendo reintegrarse el doble de esta foja.

*Elejalde.—Carranza.—Parró.*

Se publicó conforme á ley.

*R. F. Sánchez Rodríguez.*

-----  
DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Agustina Arias, ha promovido este interdicto sobre amparo de posesión de una finca situada en la calle de Buenos Aires del pueblo de

Pachacamac, habiendo surgido con ocasión de él, la incidencia de fojas 5, que motivó el que se dictasen los autos conformes de fojas 15 y fojas 17 vuelta, con los cuales quedó á la vez fijada la naturaleza del interdicto.

Fué á consecuencia de ésto que ofrecidas por ambas partes sumaria información; se recibió en auto de fojas 19 vuelta, la causa á prueba, con las calidades de ley.

Después de producidas aquellas y de vencido el término probatorio, se dictó el auto de primera instancia, corriente á fojas 45 vuelta, confirmado á fojas 54, declarando sin lugar, el interdicto de que se hace mención.

Conforme á ley, éste sólo debe concretarse á la prueba del hecho de la posesión actual y al de la perturbación efectiva, que sufre quien lo interpone, ó el del temor fundado que éste tiene de ser desposeído de la misma. De modo que toda otra es extraña é inconducente al asunto.

Del examen de lo actuado, resulta que don Nicolás Belleza, dice expresamente en su escrito de fojas 5, lo siguiente: "me opongo á la pretensión de mi huésped (la demandante) á continuar poseyendo, por más tiempo la casa que "ha ocupado desde hace pocos años en Pachacamac", etc: con lo cual se confiesa auténticamente ser cierto el hecho de la posesión actual y desde hace pocos años en que la Arias está de la finca, materia del interdicto.

También está debidamente comprobado, el mismo hecho mediante las declaraciones de los testigos citados por la demandante, don Martín Olmedo á fojas 39 vuelta, don Felipe Soriano á fojas 30, don Juan N. Castillo á fojas 41 y don Manuel S. Rondón á fojas 41 vuelta, quienes lo hacen de manera uniforme, en cuanto á las preguntas 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del interrogatorio inserto

en el recurso de fojas 1; cuyos contenidos son los pertinentes al caso de la posesión.

Estando pues, comprendidas las declaraciones de dichos testigos en lo que dispone el artículo 953 del Código de Enjuiciamientos Civil; es evidente que la actora ha probado plenamente su posesión actual en la finca de la disputa.

Ahora, respecto de ser perturbada en aquella; aparece igualmente justificada, no sólo por los documentos mismos exhibidos por el demandado Belleza, á fojas 8 y fojas 12, desde que ellos acreditan que efectivamente se trata de desposeer de la finca á la Arias; sino por las declaraciones de los testigos llamados á hacerlo, por Belleza. Véase en efecto, que prestadas éllas de fojas 27 á fojas 30 inclusive, conforme al interrogatorio que contiene el escrito de fojas 19; todos los testigos afirman pertenecer la finca á la testamentaria del padre del demandado, lo que no guarda conformidad con el objeto del interdicto de amparo de posesión; pudiendo servir, para cuando se ventile la propiedad de la finca, pero no ahora que no es de su dominio, de lo que se trata, sino de la posesión y de amparar en ella á su actual poseedora.

Por esto mismo, no es del caso apreciar el valor que los documentos presentados pueden tener en juicio, pues ello lo será, con oportunidad, cuando se hagan valer en la correspondiente acción.

Siendo sí de notarse, que en el de fojas 8, aparece firmando por la hoy demandante, doña Agustina Arias, don M. Z. Chacaltana, sin expresar el motivo por el cual lo hace, pues no se dice que fué á su ruego, ni si por impedimento; quedando excluído el de no saber firmar, desde que la Arias, suscribe directamente los escritos que en este juicio presenta.

Como no está determinada, con intervención de ambas partes, el valor de la finca *sub litis*; el recurso de nulidad pendiente, es el comprendido en lo que dispone el artículo 2º, inciso 1º de la ley de 24 de enero de 1896.

Encuentra, pues, el Fiscal, que el auto recurrido, se ha dictado contra ley expresa y además contra el mérito de lo que resulta probado en autos, referentemente al derecho de la demandante.

Por lo que, y siendo el caso de los artículos 1647 y 1733, inciso 5º del mismo Código; opina, en conclusión que se sirva VE. declarar que hay nulidad en dicho auto de vista de fojas 54, confirmatorio del apelado de fojas 45, que declara sin lugar el interdicto de amparo en posesión interpuesto por doña Agustina Arias, en su escrito de fojas 2; reformar el primero, revocar el segundo y declarar fundado dicho interdicto; con arreglo á lo que dispone el artículo 1360 del propio Código; dejando á don Nicolás Belleza, su derecho á salvo, para que lo haga valer, conforme á ley. VE. resolverá no obstante lo que considere más acertado.

Lima, 13 de mayo de 1910.

GADEA.

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 26 de julio d 1910.*

Vistos: en discordia, con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la perturbación que se imputa á don Nicolás Belleza, se hace consistir en el hecho de haber ocurrido éste al juez de paz de Pachacamac, demandando la división y partición de la casa en cuya posesion se halla la querellante, bajo el supuesto de que pertenece á la sucesión de don José Miguel Belleza: que la perturbación efectiva ó el temor fundado de una desposesión ó despojo que puedan dar lugar á la acción de amparo conforme al artículo 1356 del Código de Enjuiciamientos Civil suponen uno ó varios actos más ó menos violentos, pero siempre arbitrarios practicados en daño de la posesión de hecho que favorece al actor: que á ese género de actos no pertenece el ejercicio de un derecho ante la autoridad judicial corresponda ó no ese derecho á quien lo invoca y sea ó no competente la autoridad judicial á quien se ocurre: que por consiguiente, si bien está probada la posesión actual de la casa en cuestión por doña Agustina Arias, no lo está la perturbación que se atribuye al demandado: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 54, su fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, que confirmando el de primera instancia de fojas 45 vuelta, su fecha 14 de mayo del mismo año, declara improbada la acción de amparo en posesión ejercitada á fojas 2 por doña Agustina Arias; declararon sin objeto la expresada demanda; y los devolvieron.

*Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Villarán. — Leon. — Eguiguren. — Villanueva. — Almenara Villa García. — Barreto.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Ortiz de Zevallos, Leon, Villanueva y Villa García porque de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, se declare haber nulidad en el auto de vista y reformándose éste y revocándose el de primera instancia, se declare fundado el interdicto; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 87.—Año 1910.

---

**Quando se pide la posesión de un bien bajo ciertos linderos y surge oposición respecto de la exactitud de éstos, debe seguirse juicio de deslinde.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Braulio Rodríguez y otros en el juicio con doña Josefà Najarro y otros, sobre misión en posesión.—De Ayacucho.*

Excmo. Señor:

Habiendo ocurrido en este juicio el caso que prevé el artículo 1351 del Código de Enjuiciamientos, se siguió por los trámites de la vía or-